



# Resolución Viceministerial

**Nro. 013-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **14 FEB. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán contra la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 27 de setiembre de 2016, el señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán (en adelante el recurrente) solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad) la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto denominado *"Mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Caserío San Luis, distrito y provincia de Julcán, departamento de La Libertad"*;

Que, mediante Oficio N° 1594-2016-DDC-LIB/MC de fecha 3 de octubre de 2016, se remiten al recurrente los Informes N° 2553-2016-VHTC-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 30 de setiembre de 2016 y N° 2568-2016-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 3 de octubre de 2016, del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad, comunicándole la existencia de observaciones a su solicitud de expedición de CIRA, a efectos que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA) sean subsanadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, caso contrario, se procedería a archivar el expediente;

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de octubre de 2016, el recurrente presentó ante la DDC La Libertad, la documentación conteniendo la subsanación de las observaciones técnicas requeridas en el Oficio N° 1594-2016-DDC-LIB/MC antes citado;

Que, con Informes N° 2769-2016-VHTC-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC y N° 2778-2016-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, ambos de fecha 25 de octubre de 2016, el órgano técnico de la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad concluye que de la evaluación del expediente se tiene que las observaciones no han sido levantadas convenientemente, de manera que *"según queda establecido mediante el Art. 7.3.1 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC-MC aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-MC, la evaluación al contenido del expediente se comunicará al administrado por única vez, por lo que en este caso no procede una nueva comunicación señalando la persistencia de observaciones, sino en este caso el archivo del expediente"*;

Que, a través del Informe N° 994-2016-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 28 de octubre de 2016, la asesoría jurídica de la DDC La Libertad, señala que *"considerando la opinión emitida por el área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe N° 2769-2016-VHTC-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC se procede a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente a efectos de determinar la desestimación del procedimiento y su consecuente conclusión conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;



Que, mediante Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC de fecha 2 de noviembre de 2016, la DDC La Libertad desestima la solicitud de expedición de CIRA para el proyecto "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento básico en el Caserío San Luis distrito de Julcán, provincia de Julcán, departamento de La Libertad" presentada por el administrado, y en consecuencia, da por concluido dicho procedimiento;

Que, con escrito presentado el 22 de noviembre de 2016, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC antes señalada, fundamentándose en que la misma incurre en contravención e inobservancia de los artículos 14, 15 y 56 del RIA, así como los previstos en la LPAG;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para los proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no exceda de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el numeral 7.3.2 del artículo 7 de la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM" (en adelante, la Directiva) aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC, de fecha 30 de mayo de 2013, señala que: "La unidad orgánica técnica procederá a evaluar el contenido del expediente presentado y, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido e impide la continuación del procedimiento, advirtiéndose observaciones que por su naturaleza no fueron identificadas por la Mesa de Partes al momento de su presentación, inmediatamente y por única vez se comunicará al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente. Las observaciones serán comunicadas al administrado por única vez según plazos establecidos en el TUPA, suspendiéndose el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, para la subsanación correspondiente. El Plazo para el levantamiento de observaciones será de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la notificación al administrado";

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA, establece que "(...) si durante la calificación el expediente fuera observado se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono";

Que, de otro lado, el numeral 126.2 del artículo 126 de la LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en un solo documento formular todas las observaciones y los requerimientos que corresponda. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulta satisfactoria de conformidad con lo





# Resolución Viceministerial

**Nro. 013-2017-VMPCIC-MC**

*dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo;*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, atendiendo al contexto legal antes señalado, de la revisión de los actuados se verifica que, si bien el recurrente presenta documentación con la cual considera que subsana las observaciones formuladas a la solicitud de expedición de CIRA, el área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad considera que estas observaciones subsisten; sin embargo, no se le comunica ni reitera al administrado la solicitud de levantamiento de las observaciones respecto de aquellos requisitos que no habrían sido subsanados o cuya subsanación no resulte satisfactoria, tal como lo prevé el numeral 126.2 del artículo 126 de la LPAG, a fin de proseguir con el trámite respectivo, sino que por el contrario se procedió a desestimar la solicitud presentada;

Que, al respecto el área técnica de la DDC La Libertad también ha aplicado de manera incorrecta el numeral 7.3.2 del artículo 7 de la Directiva, pues el supuesto regulado por esta norma está referido a un control de admisibilidad de aquellos requisitos que no hubieran sido identificados por la Mesa de Partes de la entidad competente al momento de la presentación de la solicitud;

Que, por su parte, el área legal de la DDC La Libertad ratifica el razonamiento del área técnica y, a su vez, aplica de manera incorrecta el artículo 56 del RIA pues recomendó *"determinar la desestimación del procedimiento y su consecuente conclusión conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, en el presente caso la DDC La Libertad, mediante Resolución Directoral N°394-DDC LIB-MC, ha desestimado la solicitud del recurrente sin haber determinado si el área comprendida por su proyecto contenía o no vestigios arqueológicos y da por concluido el procedimiento;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;



Que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, pues se ha emitido en contravención a lo señalado en el artículo 56 del RIA;

Que, de otro lado, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*";

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC de fecha 2 de noviembre de 2016 y retrotraer el procedimiento momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, la resolución que declara la nulidad dispondrá además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, conforme lo previsto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017, se delegó en el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la facultad de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y en la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC "Normas y procedimientos para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM" aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Jhon Manuel Rodríguez Espejo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Julcán y, en consecuencia declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC, de fecha 2 de noviembre de 2016.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 394-DDC LIB-MC.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, y a la Municipalidad Provincial de Julcán, para los fines consiguientes.

**Artículo 4.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

  
JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

